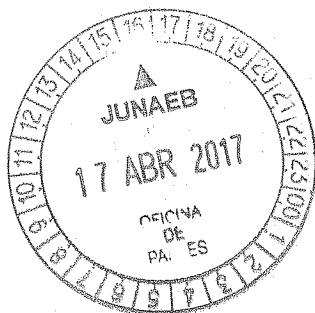


**GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS**



RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE COQUIMBO. EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL CONTROL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE INTEGRA; EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 929

SANTIAGO, 13 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica la licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 49 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Comercial de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 745 de 2015 de la Dirección Regional de Coquimbo, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 354 de 2016 de la Dirección Regional de Coquimbo que resuelve descargos, todas de JUNAEB y, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1104 de noviembre de 2016, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C6 "Operación y Mantenimiento Logística" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante el período comprendido entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Comercial de Alimentos S.A., en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$18.513.810.- (dieciocho millones quinientos trece mil ochocientos diez pesos), según consta en la Resolución Exenta N° 745 de 2015 de la Dirección Regional de Coquimbo. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la Licitación Pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el Director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 354 de 2016 de la Dirección Regional de Coquimbo, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma a \$12.933.408.- (doce millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 354 de 2016;

5.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazados –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; que existiría una infracción del principio de "Prohibición de Reformatio In Peius" en la dictación de la resolución reclamada; y, en fundamentos particulares y técnicos respecto de ciertos incumplimientos que se indican.

6.- Que en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de la resolución N°745 de 2015 de la Dirección Regional del Coquimbo, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta N° 354, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible

afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

7.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

8.- Que por otro lado, en relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

9.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

10.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***"La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una***

manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que **“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”.**

11- Que, conforme al mérito de los expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde pues, resolver la presente instancia a partir de la reclamación particular que –fundada en argumentos técnicos- ha hecho valer la recurrente, resultando necesario hacer presente a la empresa recurrente que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

12.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$9.822.440.- (nueve millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos);

13.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto, fundado en los argumentos que expone el prestador y dado el mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, según se expresa en dicho anexo respecto de cada cargo impugnado, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas, por un valor de \$3.110.968.- (tres millones ciento diez mil novecientos sesenta y ocho pesos);

14.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$9.822.440.- (nueve millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos), según da cuenta el anexo N° 1, del presente acto administrativo;

15.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

16.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Comercial de Alimentos S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$9.822.440.- (nueve millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos).

ARTÍCULO 2°.- ACOJASE la reclamación deducida por la empresa Comercial de Alimentos S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 2 de este acto y a su vez, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de \$3.110.968.- (tres millones ciento diez mil novecientos sesenta y ocho pesos).

ARTÍCULO 3°.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en el anexo N° 1, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Comercial de Alimentos S.A., por un valor total de \$9.822.440.- (nueve millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROLES	Rechaza Reclamación	Acoge Reclamación	TOTAL
Operación y Mantenión Logística C6	\$9.822.440	\$3.110.968	\$9.822.440
Total	\$9.822.440	\$3.110.968	\$9.822.440

ARTICULO 4°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 5°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Rechaza Reclamación".
- Anexo N° 2 denominado "Acoge Reclamación".



ARTICULO 6°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Alberto Pentzke Muñoz y doña Marisol Salgado Pentzke, y otros apoderados de la CLASE A, en su calidad de representantes legales de la empresa Comercial de Alimentos S.A., ambos con domicilio en Av. Américo Vespucio Oriente 1341, Complejo Industrial ENEA, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHA LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS



RDM/SBA/PP/L/mcm

Distribución:

- Empresa COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A.
- Dirección Nacional INTEGRA
- IV Dirección Regional JUNAEB
- Departamento Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas DN
- Oficina de Partes DN

Minuta jdca. N° 458-07

729-3	4068	14-12-2012	Nivel Medio	108	No está instalado el exterior	LAS BASES DE LICITACION 357/2011, SEGÚN TÍTULO XXX LETRA C. SANCIONAN BAJO LA INFRACCION LEY 2 LA AUSENCIA O MAL ESTADO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD. ESTA SITUACION NO SE DA EN ESTE CASO, YA QUE DE ACUERDO AL DETALLE DEL INCUMPLIMIENTO, EL EXTINTOR ESTA PRESENTE. SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	37	Cambiar extractor de 60 forzado	SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA DEBIDO A QUE LA RESOLUCION N° 4071 QUE MODIFICA LAS BASES DE LICITACION 356/2011 DEFINE A LA INFRACCION GRAVE COMO INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS EN RELACION A LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA RESOLUCION HACE REFERENCIA A UN EQUIPO DEL CUAL NO SE SEÑALA EXISTIR EN TAL ESTADO O SI ESTUVIERA SEÑALANDO.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	76	Falta formato para registro de temperatura	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	88	No cuenta con registro de materias primas	SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA. LOS REGISTROS DE MATERIAS PRIMAS ESTAN EN EL ESTABLECIMIENTO, ARCHIVADAS Y BAJO EL NOMBRE DE GUAS DE DESPACHO. EN ESTAS SE DETALLA TODOS Y CADA UNA DE LAS MATERIAS PRIMAS QUE SE EMPLEAN EN EL PROGRAMA DE ALIMENTACION.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	53	Sifon de lavabordo con gotera	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	56	Falta pintura en campana	PRESTADOR NO APLICA PINTURA EN CAMPANA POR EL MATERIAL CON QUE ESTA HECHA (ACERO INOXIDABLE). POR TRATARSE DE UN HECHO DE CAUSA MAYOR, SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA.					
904337-3	4068	18-10-2012	Nivel Medio	53	Lavabordo con rotura de xifon	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4068	18-10-2012	Nivel Medio	56	Campaña con presencia de corrosión. Pintar	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4068	18-10-2012	Nivel Medio	29	Falta basurero	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4068	18-10-2012	Nivel Medio	16	Falta pintar muros y cielo y puertas	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4068	18-10-2012	Nivel Medio	56	Falta pintar	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4068	18-10-2012	Nivel Medio	55	Campaña no cubre radio de calor	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	16	Falta pintura en cocina	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	65	Falta pintura en bodega	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	36	Falta pintar campana	PRESTADOR NO APLICA PINTURA EN CAMPANA POR EL MATERIAL CON QUE ESTA HECHA (ACERO INOXIDABLE). POR TRATARSE DE UN HECHO DE CAUSA MAYOR, SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA.					
904337-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	16	Falta pintura en cocina	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	17	Falta puerta mosquitera en bodega de alimentos, mallas de ventanas y puerta exterior en mall estado. Cambiar	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	20	Cambiar base inferior de mesones, se deterioradas con rayones	INSTANTANEO EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTUACION POSTERIOR DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION. NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SU CASO, LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.					
904337-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	67	Luminaria mala, cambiar	SE ACOGE LA RECLAMACION DEL ALLE DEL SUPERVISOR NO EVIDENCIA EL INCUMPLIMIENTO CON RESPECTO AL ASPECTO IMPUTADO. ASPECTO EVALUA LA PRESERVA DE PROTECCION DE LA ALIMENTACION, NO EL ESTADO DE					

904337-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	68	Falta pintura en repisas	Se dejó en efecto multa, observación del inspeccionador no se cordos con las requerimientos de la Ley de Contratación Pública, en particular el artículo 11, inciso "b", por lo tanto cancelo el instrumento de inscripción. SE RECHAZA LA RECLAMACIÓN, NO SE PRESENTAN MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE DEN SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO Y DENTRO DEL PLAZO DE 06 DIAS HABILES DE ACQUIERO AL TITULO XXX DE LAS BASES DE LICITACIÓN 35/0911, PARA ESTA INFRACCION.	RECHAZA	\$ 317.192	\$ 317.192
904337-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	56	Falta pintar campana				
904088-2	4067	25-10-2012	Nivel Medio	56	Campana con presencia de corrosión. Pintar.	INSTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHAS CONDUCTAS POSTERIORES IMPULCARA QUE EN LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%, TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICACION DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	RECHAZA	\$ 317.192	\$ 317.192
940097-4	4073	26-10-2012	Nivel Medio	65	Falta pintura en bodega	INSTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHAS CONDUCTAS POSTERIORES IMPULCARA QUE EN LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%; TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICACION DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	RECHAZA	\$ 317.192	\$ 317.192
940097-4	4072	26-10-2012	Sala Cursu	43	Reparar fuga de agua en lava platos	INSTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHAS CONDUCTAS POSTERIORES IMPULCARA QUE EN LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%; TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICACION DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	RECHAZA	\$ 317.192	\$ 317.192
904514-7	4077	09-11-2012	Nivel Medio	67	Luminaria sin protección	INSTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHAS CONDUCTAS POSTERIORES IMPULCARA QUE EN LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%; TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICACION DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	RECHAZA	\$ 319.726	\$ 319.726
998066-2	4083	07-11-2012	Nivel Medio	33	Lavaplatos en malas condiciones, gotera en alfon	INSTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHAS CONDUCTAS POSTERIORES IMPULCARA QUE EN LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%; TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICACION DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	RECHAZA	\$ 319.726	\$ 319.726
998072-5	4090	26-11-2012	Nivel Medio	53	Fuga de agua evasión de lavafondo y lavaplatos (gotera)	INSTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUIDO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHAS CONDUCTAS POSTERIORES IMPULCARA QUE EN LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%; TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICACION DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	RECHAZA	\$ 319.726	\$ 319.726

Institución:	INTEGRA	Control:	C-6
Región:	IV	Prestador:	ALICOPSA
Licitación:	35/11	Periodo:	2012

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estado	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento del Prestador Reclamación	Resposta Reclamación (análisis)	RESUELVO	Multa multa	Multa final
945871-6	4012	03-08-2012	Nivel Medio	101	Existe corrosión en artefacto de cocina	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO INDICAR PRESION QUE ARTEFACTO DE COCINA PRESENTA CORROSION.	ACOGE	\$ 104.485	\$ 0
924012-8	4031	17-08-2012	Nivel Medio	51	falta 1 cocina	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPO AL NO PRECISAR DE LA SUFFICIENCIA DE LOS QUEMADORES.	ACOGE	\$ 170.942	\$ 0
924012-8	4031	17-08-2012	Nivel Medio	101	Artefacto cocina con presencia de corrosión	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO INDICAR PRESION QUE ARTEFACTO DE COCINA PRESENTA CORROSION.	ACOGE	\$ 88.814	\$ 0
904295-4	4066	18-10-2012	Nivel Medio	101	Artefacto de cocina con presencia de corrosión	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO INDICAR PRESION QUE ARTEFACTO DE COCINA PRESENTA CORROSION.	ACOGE	\$ 31.719	\$ 0
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	101	Artefacto de cocina con presencia de corrosión, pintar y cambiar rejilla	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO INDICAR PRESION QUE ARTEFACTO DE COCINA PRESENTA CORROSION.	ACOGE	\$ 88.330	\$ 0
904086-2	4067	25-10-2012	Nivel Medio	101	Artefacto de cocina con presencia de corrosión	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO INDICAR PRESION QUE ARTEFACTO DE COCINA PRESENTA CORROSION.	ACOGE	\$ 63.946	\$ 0
998072-5	4090	28-11-2012	Nivel Medio	101	Artefacto de cocina con presencia de corrosión	SEGÚN LO SEÑALADO EN EL TÍTULO XXX DE LAS BASES DE LICITACION Y SUS MODIFICACIONES HECHAS EN LA RESOLUCION N° 481, LA INFRACCION GRAVISIMA 6, SANCIONA AQUELLOS EQUIPOS QUE ESTAN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTEN EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LO CUAL, NO SE SEÑALA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE. EL ARTEFACTO COCINA SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y LOS SERVICIOS SE ESTAN ENTREGANDO CON LA OPORTUNIDAD Y LA CALIDAD REQUERIDA.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR NO SE CONCORDA CON EL ASPECTO IMPUTADO, ASPECTO EVALUA UNIFORME, NO MATERIALES DEL MANIPULADOR.	ACOGE	\$ 317.192	\$ 0
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	8	Falta cuaderno (2)	INSISTIMOS EN LA PETICION DE DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA PORQUE, INCLUSO EN EL EVENTO QUE NO FUERA SOLUCIONABLE EL INCUMPLIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE LA ACTITUD POSTERIOR A LA INFRACCION DEBE TENER ALGUN IMPACTO EN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION, NO VALORAR DICHA CONDUCTA POSTERIOR IMPLICARIA QUE DA LO MISMO SOLUCIONAR QUE NO SOLUCIONAR Y ELLO CLARAMENTE NO ES LO QUE SE BUSCA CON LA CONCESION ENTREGADA. EN SUBSIDIO DE LA PETICION ANTERIOR PEDIMOS LA REDUCCION PRUDENCIAL DEL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN AL MENOS UN 50%; TODA VEZ QUE POR IMPERATIVO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ALGUNA IMPLICANCIA DIFERENCIADORA DEBERIA TENER EL HECHO DE INCUMPLIR Y SOLUCIONAR CON AQUEL EN QUE SE INCUMPLE Y NADA SE HACE.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR NO SE CONCORDA CON EL ASPECTO IMPUTADO, ASPECTO EVALUA UNIFORME, NO MATERIALES DEL MANIPULADOR.	ACOGE	\$ 317.192	\$ 0
904514-7	4077	07-11-2012	Nivel Medio	57	Campana no es eficiente	SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA DEBIDO A QUE LA RESOLUCION N° 481 QUE MODIFICA LAS BASES DE LICITACION 35/2011 DEFINE A LA INFRACCION GRAVE 3 COMO "INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS EN RELACION A LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION Y DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR", EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DESCRIPCION HACE REFERENCIA A UN EQUIPO, DEL CUAL NO SE SEÑALA SI ESTA EN MAL ESTADO O ES INSUFICIENTE SU TAMAÑO.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO ESPECIFICAR CUAL ES EL EQUIPO QUE SE INCUMPLE EN LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA.	ACOGE	\$ 959.184	\$ 0
904514-7	4077	07-11-2012	Nivel Medio	58	Campana mal estado	SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA DEBIDO A QUE LA RESOLUCION N° 481 QUE MODIFICA LAS BASES DE LICITACION 35/2011 DEFINE A LA INFRACCION GRAVE 3 COMO "INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS EN RELACION A LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION Y DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR", EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DESCRIPCION HACE REFERENCIA A UN EQUIPO, DEL CUAL NO SE SEÑALA SI ESTA EN MAL ESTADO O ES INSUFICIENTE SU TAMAÑO.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO ESPECIFICAR CUAL ES EL EQUIPO QUE SE INCUMPLE EN LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA.	ACOGE	\$ 959.184	\$ 0
998072-5	4090	28-11-2012	Nivel Medio	57	Cambiar e instalar extractor de tiro forzado en campana	SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA DEBIDO A QUE LA RESOLUCION N° 481 QUE MODIFICA LAS BASES DE LICITACION 35/2011 DEFINE A LA INFRACCION GRAVE 3 COMO "INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS EN RELACION A LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION Y DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR", EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DESCRIPCION HACE REFERENCIA A UN EQUIPO, DEL CUAL NO SE SEÑALA SI ESTA EN MAL ESTADO O ES INSUFICIENTE SU TAMAÑO.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR CARECE DE TIPIFICACION AL NO ESPECIFICAR CUAL ES EL EQUIPO QUE SE INCUMPLE EN LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA.	ACOGE	\$ 317.192	\$ 0
940097-4	4073	29-10-2012	Nivel Medio	67	Cambiar protección de luminaria	SE SOLICITA DEJAR SIN EFECTO ESTA MULTA DEBIDO A QUE LA RESOLUCION N° 481 QUE MODIFICA LAS BASES DE LICITACION 35/2011 DEFINE A LA INFRACCION GRAVE 3 COMO "INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS EN RELACION A LA APLICACION DE BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION Y DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR", EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA DESCRIPCION HACE REFERENCIA A UN EQUIPO, DEL CUAL NO SE SEÑALA SI ESTA EN MAL ESTADO O ES INSUFICIENTE SU TAMAÑO.	SE ACOGE LA RECLAMACION, DETALLE DEL SUPERVISOR NO SE ENCUENTRA EL INCUMPLIMIENTO CON RESPECTO AL ASPECTO IMPUTADO.	ACOGE	\$ 317.192	\$ 0
									\$ 3.110.948	\$ 0

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA,
RECHAZA DESCARGOS DEDUCIDOS POR LA
EMPRESA COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
745 DE 2015, DE ESTE ORIGEN, EN EL
MARCO DE LA EJECUCION DEL C6
(OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA)
DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-
ESCOLAR (PAP) DE INTEGRA. DEJA SIN
EFECTO INCUMPLIMIENTOS QUE INDICA Y
OTORGA PLAZO QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 000354

COQUIMBO, 03 MAY 2016

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica Licitación Pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 49 de 2011 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Comercial de Alimentos S.A; en la Resolución Exenta N° 288 de 2012 de la Dirección Regional de Coquimbo que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 745 de 2015 de la Dirección Regional de Coquimbo, que notifica incumplimientos que indica, todas de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C6 "Operación y Mantenimiento Logística" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la **Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA)**, durante el período comprendido entre **el 19 de junio de 2012 y el 27 de diciembre de 2012**, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Comercial de Alimentos S.A., en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de **\$18.513.810.- (dieciocho millones quinientos trece mil ochocientos diez pesos)**, según consta en la Resolución Exenta N° 745 de 2015 de éste origen;

2.- Que, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, se verificó que el PRESTADOR interpuso *Descargos* en contra de la citada Resolución Exenta N° 745 de 2015

3.- Que, por otra parte y a propósito del examen de los antecedentes que obran en el expediente, se detectaron casos en que el cargo imputado carece de fundamento, tal como lo expresan las consideraciones contenidas en el **Anexo N° 1** de éste acto. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto las imputaciones que se singularizan en dicho anexo y por ende, las multas asociadas por un valor total de **\$5.580.402.- (cinco millones quinientos ochenta mil cuatrocientos dos pesos)**;

4.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

5.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el prestador, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias, y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico;

6.- Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado;

7.- Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General);

8.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del título XLII “De la Prescripción”, del Libro Cuarto “De las obligaciones en general y de los contratos”, del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según fuere procedente;

9.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de descargos, en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

10.- Que, en cuanto a los incumplimientos impugnados en esta instancia que se singularizan en el **Anexo N° 2** de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados, así como los argumentos que aduce el recurrente, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, procede **RECHAZAR LOS DESCARGOS** interpuestos en contra de tales imputaciones, cuyas multas asociadas ascienden a la suma de \$12.933.408 (doce millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos);

11.- Que, al tenor de lo resuelto en la presente instancia, el valor total de las multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos se rechazan, asciende a la suma de \$12.933.408 (doce millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos), según da cuenta el **Anexo N° 2** del presente acto administrativo;

12.- Que, tratándose de los incumplimientos cuyos descargos se rechazan, le asiste al recurrente la facultad de interponer reclamación ante el Secretario General de JUNAEB, dentro del plazo de 15 días hábiles, en conformidad con lo dispuesto en el Literal e), del título XXX de las Bases Administrativas;

13.- Que, cabe hacer presente que en el evento que el prestador no interponga reclamación alguna, o lo haga fuera del plazo señalado, podrá enterar el pago de las multas que se notifican mediante el presente acto, a través de la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dando aviso a JUNAEB de haberse efectuado el pago respectivo, con el fin de que se ponga término a la substanciación del presente procedimiento;

13.- Que, en ese sentido a su vez, el prestador **podrá solicitar y autorizar** expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de las multas que se notifican a través de la presente resolución, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

14.- Que, por último, conviene mencionar que de no verificarse el pago de las multas definitivas, esto es, concluidas ambas instancias del presente procedimiento, cuando sea procedente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato, antes de su vencimiento. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTICULO 1°. DEJASE SIN EFECTO, de oficio, los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto y las multas asociadas por un valor total de **\$5.580.402.- (cinco millones quinientos ochenta mil cuatrocientos dos pesos)**;

ARTICULO 2°. RECHÁZASE los descargos deducidos por la empresa **Comercial de Alimentos S.A.**, respecto de los incumplimientos que se singularizan en el **Anexo N° 2** de este acto, por un valor total de **\$12.933.408.- (doce millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos)**.

ARTICULO 3°. NOTIFIQUESE, mediante carta certificada, a don Alberto Pentzke Muñoz y doña Marisol Salgado Pentzke, y otros apoderados de la CLASE A; domiciliado en Av. Américo Vespucio Oriente 1341, Complejo Industrial ENEA,

comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, la presente decisión y el valor de las multas que se fijan de acuerdo al siguiente cuadro resumen:

Control	Deja Sin Efecto	Rechaza	TOTAL
Variable de control C6	\$5.580.402	\$12.933.408	\$12.933.408

ARTÍCULO 4°. OTÓRGASE al prestador, el plazo de 15 días hábiles, para reclamar ante el Secretario General de JUNAEB, respecto de los descargos que fueron rechazados mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO 5°. TENGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- a) Anexo N° 1: "Deja sin efecto incumplimientos"
- b) Anexo N° 2: "Rechaza Descargos"
- c) CD-ROM "Planilla presentación de reclamación"



JOHN CORTES IBACACHE
DIRECTOR REGIONAL DE COQUIMBO
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

JCI/TOR/jpu

Distribución:

- Empresa Alicopsa S.A.
- Dirección Regional INTEGRA
- Departamento de Alimentación Escolar DR JUNAEB
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DR JUNAEB

ANEXO N° 1
DEJA SIN EFECTO INCUMPLIMIENTOS

Institución:	INTEGRA	Control:	C-4
Región:	N	Prestador:	ALCORNESA
Licitación:	BSA	Periodo:	2012

998005-9	4020	13-08-2012	Sala Cuina	Nivel Medio	75	Sin temperamento	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de ses meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que existe una mala imputación del incumplimiento detectado debiendo ser imputado en el aspecto 76	DEJA SIN EFECTO	\$ 196.433	\$ 0
998005-9	4021	13-08-2012	Sala Cuina		73	refrigerador mal estado, cambiar	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de ses meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".	DEJA SIN EFECTO	\$ 82.306	\$ 0
924012-9	4030	17-09-2012	Sala Cuina		31	cocina en malas condiciones, cambiar	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de ses meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Malas condiciones".	DEJA SIN EFECTO	\$ 22.159	\$ 0
904295-4	4065	18-10-2012	Sala Cuina		41	Cambiar cocina, malas condiciones	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de ses meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Malas condiciones".	DEJA SIN EFECTO	\$ 25.375	\$ 0
998007-9	4069	18-10-2012	Sala Cuina		31	Cocina de 4 platos mala, cambiar.	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de ses meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Malas".	DEJA SIN EFECTO	\$ 47.479	\$ 0

996037-9	4069	18-10-2012	Sala Cuna	41	Cambiar cocina de 4 platos	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Detalle del incumplimiento carece de tipicidad, al NO registrar el incumplimiento detectado	EFFECTO	
994037-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	51	1 fogón en mal estado, cambiar.	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".	DEJA SIN EFECTO	\$ 294.989 \$ 0
940097-4	4073	28-10-2012	Nivel Medio	51	Fogón en mal estado, condiciones (fuzra)	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal as condiciones".	DEJA SIN EFECTO	\$ 85.942 \$ 0
940097-4	4072	28-10-2012	Sala Cuna	31	Cambiar fogón en mal estado, condiciones	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal as condiciones".		
940097-4	4072	28-10-2012	Sala Cuna	41	cambiar cocina, actual condiciones	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal as condiciones".	DEJA SIN EFECTO	\$ 50.751 \$ 0
904037-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	10	Utiles de aseo en mal estado, tramen de sus cosas	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que la Observación del incumplimiento carece de descripción, pues NO aporta mayores antecedentes respecto al incumplimiento imputado (NO especifica la cantidad de pichoras faltantes).	DEJA SIN EFECTO	\$ 317.192 \$ 0

999007-9	4088	18-10-2012	Nivel Medio	58	Falta Inspección de ducto	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que la Observación del incumplimiento carece de descripción, pues NO aporta mayores antecedentes respecto al incumplimiento imputado.	DEJA SIN EFECTO	\$ 951.276	\$ 0
999007-9	4088	18-10-2012	Nivel Medio	68	Cambiar repisa	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que la Observación del incumplimiento carece de descripción, pues NO aporta mayores antecedentes respecto al incumplimiento imputado.			
999005-2	4005	19-06-2012	Salto Cuna	43	Alinear base de inspección en techos de un local	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que la Observación del incumplimiento carece de descripción, pues NO aporta mayores antecedentes respecto al incumplimiento imputado.	DEJA SIN EFECTO	\$ 317.512	\$ 0
999002-9	4021	13-06-2012	Salto Cuna	43	Llave mal estado	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el Detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".	DEJA SIN EFECTO	\$ 316.560	\$ 0
999007-9	4088	18-10-2012	Nivel Medio	17	Mallas mosquiteras de ventanas por mal estado en mal estado	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".			
999007-9	4088	18-10-2012	Nivel Medio	20	Cambiar muelles de mecedora por mecedora por modular con repisa interior (2)	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, por falta de objetividad en el detalle, siendo ambiguo e impreciso	DEJA SIN EFECTO	\$ 317.182	\$ 0

986037-9	4008	18-10-2012	Nivel Medio	53	Cambiar por lavandero doble de acero irrodiable	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, por falta de tipicidad en el detalle, siendo ambiguo e impreciso al NO informar el incumplimiento detectado al momento de la supervisión	DEJA SIN EFECTO	\$ 317.192	\$ 0
986037-9	4009	18-10-2012	Sala Cuna	33	Cambiar lavandero por uno de acero irrodiable	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, por falta de tipicidad en el detalle, siendo ambiguo e impreciso al NO informar el incumplimiento detectado al momento de la supervisión	DEJA SIN EFECTO	\$ 317.192	\$ 0
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	17	Cambiar mesa acero sólido y luche	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, por falta de tipicidad en el detalle, siendo ambiguo e impreciso al NO informar el incumplimiento detectado al momento de la supervisión	DEJA SIN EFECTO	\$ 317.192	\$ 0
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	19	Luminaria mal estado (focos)	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 18 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".			
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	20	Instalar rejilla inferior en mesón de acero irrodiable	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, por falta de tipicidad en el detalle, siendo ambiguo e impreciso al NO informar el incumplimiento detectado al momento de la supervisión			
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	88	Reparar en mesa condición (lapacanto)	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 18 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Detalle del incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mala condiciones".			

904514-7	4077	07-11-2012	Nivel Medio	56	Campaña mal estado	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el Detalle del Incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".	DEJA SIN EFECTO	\$ 319.728	\$ 0
988035-2	4083	07-11-2012	Nivel Medio	17	combinar rejillas maceradoras en vertederos, cambiar punta moledora y debe ser con marco metálico	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Detalle del Incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".	DEJA SIN EFECTO	\$ 319.728	\$ 0
988035-2	4083	07-11-2012	Nivel Medio	20	Instalar rejilla inferior en muelles de acceso moledora y cambiar punta moledora con rejilla inferior	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Observación del Incumplimiento carece de descripción, pues NO aporta mayores antecedentes respecto al Incumplimiento imputado.	DEJA SIN EFECTO	\$ 319.728	\$ 0
988070-7	4082	21-11-2012	Nivel Medio	18	Instalar protección de luminaria	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, por falta de especificidad en el detalle, siendo ambiguo e impreciso al NO informar el incumplimiento detectado al momento de la supervisión	DEJA SIN EFECTO	\$ 319.728	\$ 0
988070-9	4082	21-11-2012	Sala Cuna	23	Cambiar letreros por letreros de acero inoxidable, cambiar llaves en mal estado	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que el Detalle del Incumplimiento carece de objetividad, pues queda a interpretación lo referente a "Mal estado".	DEJA SIN EFECTO	\$ 319.728	\$ 0
988065-5	4075	27-12-2012	Sala Cuna	33	cambiar base de letreros	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	Se deja sin efecto, ya que la Observación del Incumplimiento carece de descripción, pues NO aporta mayores antecedentes respecto al Incumplimiento imputado.	DEJA SIN EFECTO	\$ 321.648	\$ 0

Institución;	APLICADA	Control;	C-E
Región;	V	Prestador;	ALICOPSA
Licitación;	3371	Periodo;	2012

946871-6	4012	03-08-2012	Nivel Medio	Existe corrosión en artefacto de cocina	101	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 7415 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	RECHAZA \$ 104.465 \$ 104.465
924012-8	4031	17-08-2012	Nivel Medio	falta 1 cocina	51	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 7415 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	
924012-8	4031	17-08-2012	Nivel Medio	Artefacto de cocina con presencia de corrosión	101	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 7415 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	RECHAZA \$ 170.842 \$ 170.842
904285-4	4088	18-10-2012	Nivel Medio	Artefacto de cocina con presencia de corrosión	101	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 7415 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	RECHAZA \$ 88.814 \$ 88.814
988937-9	4088	18-10-2012	Nivel Medio	Refrigerador con bandeja viciada cambiar	73	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 7415 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargos" que se adjunta.	RECHAZA \$ 187.143 \$ 187.143

904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	41	Cambiar cocinilla, mallas condiciones	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Detalle del incumplimiento carece de tipicidad, al NO registrar el incumplimiento detectado	RECHAZA	\$	31.719	\$	31.719
904337-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	101	Antefacto de cocina con presencia de corrosión, pintar y cambiar rejilla	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberes constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendido a naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la libre disposición de las estipulaciones de acuerdo de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.207, 21.035 y 50.806, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del documento mencionado con la prescripción de las multas, PROCEDE RECHAZAR SU PETICIÓN DE DARLE EN EFECTO LAS MULTAS CUANDO	RECHAZA	\$	98.330	\$	98.330
998072-5	4080	28-11-2012	Nivel Medio	101	Antefacto de cocina con presencia de corrosión	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberes constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendido a naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la libre disposición de las estipulaciones de acuerdo de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.207, 21.035 y 50.806, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del documento mencionado con la prescripción de las multas, PROCEDE RECHAZAR SU PETICIÓN DE DARLE EN EFECTO LAS MULTAS CUANDO	RECHAZA	\$	83.946	\$	83.946
729-3	4088	14-12-2012	Nivel Medio	73	Equipo de frío con presencia de corrosión	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberes constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendido a naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la libre disposición de las estipulaciones de acuerdo de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 8.207, 21.035 y 50.806, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del documento mencionado con la prescripción de las multas, PROCEDE RECHAZAR SU PETICIÓN DE DARLE EN EFECTO LAS MULTAS CUANDO	RECHAZA	\$	45.031	\$	45.031
998088-5	4075	27-12-2012	Salto Cuna	31	Cambiar fogón actual y mallas condiciones	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Detalle del incumplimiento carece de tipicidad, al NO registrar el incumplimiento detectado, además se pierde la objetividad con "mala condiciones"					

980095-5	4078	27-12-2012	Salé Cuna	73	cambiar refrigerador cocina de leche presencia de corrosión	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	RECHAZA	\$ 64.330	\$ 64.330
980095-5	4079	27-12-2012	Salé Cuna	101	artefacto de cocina con presencia de corrosión	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.			
980085-2	4005	19-08-2012	Salé Cuna	108	No está instalado el extintor	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	RECHAZA	\$ 317.512	\$ 317.512
980085-2	4009	19-08-2012	Nivel Medio	108	No está instalado el extintor	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	RECHAZA	\$ 317.512	\$ 317.512
945871-6	4012	03-08-2012	Nivel Medio	108	No está instalado el extintor	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	RECHAZA	\$ 316.560	\$ 316.560
945871-6	4013	03-08-2012	Salé Cuna	108	No está instalado el extintor	cabe señalar que estos incumplimientos habían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	RECHAZA	\$ 316.560	\$ 316.560

Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias, y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, devuélvase su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pecuniarias en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la misma, en consecuencia, cabe concluir que a la prescripción de las multas pecuniarias en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, la son aplicables las disposiciones del Título XII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de otorgar, en efecto, las multas cursadas.

Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias, y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, devuélvase su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pecuniarias en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la misma, en consecuencia, cabe concluir que a la prescripción de las multas pecuniarias en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, la son aplicables las disposiciones del Título XII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de otorgar, en efecto, las multas cursadas. Asimismo el prestador NO remite medios de verificación relacionados al cumplimiento de las multas.

Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias, y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, devuélvase su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pecuniarias en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la misma, en consecuencia, cabe concluir que a la prescripción de las multas pecuniarias en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, la son aplicables las disposiciones del Título XII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de otorgar, en efecto, las multas cursadas. Asimismo el prestador NO remite medios de verificación relacionados al cumplimiento de las multas.

Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias, y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, devuélvase su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pecuniarias en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la misma, en consecuencia, cabe concluir que a la prescripción de las multas pecuniarias en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, la son aplicables las disposiciones del Título XII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de otorgar, en efecto, las multas cursadas. Asimismo el prestador NO remite medios de verificación relacionados al cumplimiento de las multas.

904397-4	4068	18-10-2012	Nivel Medio	108	Extintor no está instalado	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 84 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificados por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de racores alimentarios celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendidos su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la MESA, RESOLUCIÓN DE LAS APLICACIONES DE ACUERDO A LAS VOLUNTADES (párrafo cetero contenido en los dictámenes N°s 8.287, 21.035 y 50.608, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de racores alimentarios del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, RESPECTO AL AUMENTO DEL RECLAMANTE RELACIONADO CON LA RUMOROSIDAD DE LAS MÚLTAS, IMPROcede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas. Asimismo el aumento NO resulta medido de verificación relacionado al incumplimiento.	RECHAZA \$ 317.192 \$	317.192
904397-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	25	Falta colector (1), 1 jarro graduado para aceite, 2 ollas de 10 litros, recipiente para guardar pan según capacidad, refrigerador.	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 84 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificados por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de racores alimentarios celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendidos su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la MESA, RESOLUCIÓN DE LAS APLICACIONES DE ACUERDO A LAS VOLUNTADES (párrafo cetero contenido en los dictámenes N°s 8.287, 21.035 y 50.608, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de racores alimentarios del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, RESPECTO AL AUMENTO DEL RECLAMANTE RELACIONADO CON LA RUMOROSIDAD DE LAS MÚLTAS, IMPROcede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas. Asimismo el aumento NO resulta medido de verificación relacionado al incumplimiento.	RECHAZA \$ 188.598 \$	188.598
904397-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	11	Falta para tomar artefactos calientes, guantes de latex	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 84 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificados por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de racores alimentarios celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendidos su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la MESA, RESOLUCIÓN DE LAS APLICACIONES DE ACUERDO A LAS VOLUNTADES (párrafo cetero contenido en los dictámenes N°s 8.287, 21.035 y 50.608, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de racores alimentarios del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, RESPECTO AL AUMENTO DEL RECLAMANTE RELACIONADO CON LA RUMOROSIDAD DE LAS MÚLTAS, IMPROcede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas. Asimismo el aumento NO resulta medido de verificación relacionado al incumplimiento.	RECHAZA \$ 317.192 \$	317.192
904397-3	4071	22-10-2012	Nivel Medio	8	Falta cuaderno (2)	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 84 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificados por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de racores alimentarios celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendidos su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la MESA, RESOLUCIÓN DE LAS APLICACIONES DE ACUERDO A LAS VOLUNTADES (párrafo cetero contenido en los dictámenes N°s 8.287, 21.035 y 50.608, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de racores alimentarios del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, RESPECTO AL AUMENTO DEL RECLAMANTE RELACIONADO CON LA RUMOROSIDAD DE LAS MÚLTAS, IMPROcede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas. Asimismo el aumento NO resulta medido de verificación relacionado al incumplimiento.	RECHAZA \$ 317.192 \$	317.192
904397-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	21	Fallan 70 cicloras, 60 componentes	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 84 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificados por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de racores alimentarios celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendidos su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la MESA, RESOLUCIÓN DE LAS APLICACIONES DE ACUERDO A LAS VOLUNTADES (párrafo cetero contenido en los dictámenes N°s 8.287, 21.035 y 50.608, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de racores alimentarios del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, RESPECTO AL AUMENTO DEL RECLAMANTE RELACIONADO CON LA RUMOROSIDAD DE LAS MÚLTAS, IMPROcede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas. Asimismo el aumento NO resulta medido de verificación relacionado al incumplimiento.	RECHAZA \$ 188.598 \$	188.598
904397-3	4070	22-10-2012	Nivel Medio	27	Fallan 3 ollas de 10 litros	cabe señalar que estos incumplimientos habrían sido constatados entre el 19 de junio y el 27 de diciembre de 2012, por lo tanto desde esa fecha a la fecha de notificación de la resolución N° 745 han transcurrido más de seis meses. Todo lo anterior se fundamenta en el escrito "opone descargo" que se adjunta.	Se rechaza descargo, ya que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 84 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificados por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico. Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de racores alimentarios celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendidos su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la MESA, RESOLUCIÓN DE LAS APLICACIONES DE ACUERDO A LAS VOLUNTADES (párrafo cetero contenido en los dictámenes N°s 8.287, 21.035 y 50.608, de 2012, de la Contraloría General). Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de racores alimentarios del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, RESPECTO AL AUMENTO DEL RECLAMANTE RELACIONADO CON LA RUMOROSIDAD DE LAS MÚLTAS, IMPROcede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas. Asimismo el aumento NO resulta medido de verificación relacionado al incumplimiento.	RECHAZA \$ 188.598 \$	188.598

